

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIM. 2022-00267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 204 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022.

Teniendo en cuenta que de la verificación integral del expediente, se observa que en este asunto se incurrió en error en el auto admisorio de la demanda y que ello conllevó al proferimiento de diversas decisiones que no se ajustan a la realidad procesal, se impone la adopción de una medida de saneamiento, tal como se procede a explicar.

1.- El 10 de marzo de 2022, la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL DEL ICBF, Dra. DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA, fijó cuota provisional de alimentos en favor de la menor de edad DANNA VALENTINA LAVADO DELGADO y a cargo de su progenitor el señor JOHN SALVADOR LAVADO ALDANA.

2.- El 17 de marzo de 2022, el referido señor manifestó ante esa entidad, inconformidad frente a la fijación de cuota provisional de alimentos, presentando para el efecto un recurso de reposición y subsidiario de apelación.

3.- El 5 de abril de 2022, la DEFENSORA DE FAMILIA remitió, por conducto de la oficina de reparto, el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

4.- En la misma fecha, esta autoridad procedió dar inicio a la demanda de fijación de alimentos, en contra de la señora YURY JASBLEIDY ECHEVERRI.

5.- El 1 de julio de 2022, la mencionada señora acudió al proceso, solicitando le fuera concedido el amparo de pobreza y el 11 de julio de 2022, aportó contestación de la demanda.

6.- El 21 de julio de 2022, esta autoridad concedió a la señora YURY JASBLEIDY ECHEVERRI el amparo de pobreza, le designó como apoderada a la Dra. YEYMI ALEJANDRA RICO PINEDA y suspendió el proceso hasta que se notificara a la abogada y venciera el término para contestar la demanda.

7.- El 18 de octubre de 2022, se requirió a la abogada mencionada, para que aceptara el cargo y el 26 de octubre de 2022, aquella se manifestó en ese sentido y se notificó.

8.- Finalmente, el 2 de noviembre de 2022, la señora YURY JASBLEIDY ECHEVERRI allegó escrito en el que indicó entre otros, que tenía la custodia de la menor de edad involucrada en este asunto y el padre de aquella es quien le debía dinero y no aportada ingreso, pero ella era quien aparecía como demandada.

De lo anterior, resulta claro que el despacho incurrió en error al considerar a la señora YURY JASBLEIDY ECHEVERRI como demandada en este asunto, pese a que la cuota provisional de alimentos, se fijó en contra del señor JOHN SALVADOR LAVADO ALDANA, es decir, que aquel es quien constituye la parte convocada en este proceso de fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto y sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2022 (archivo N° 07), en el sentido de indicar que el demandado en este proceso es el señor **JOHN SALVADOR LAVADO ALDANA** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría la elaboración del oficio con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA, teniendo en cuenta lo anterior y corrigiendo lo que fuere pertinente.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 21 de julio de 2022 (archivos Nos 21 y 22) y 18 de octubre de 2022 (archivo N° 27).

CUARTO: REQUERIR a la DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA, para que proceda a adelantar las gestiones de notificación del demandado JOHN SALVADOR LAVADO ALDANA.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a la mencionada profesional, así como a la señora YURY JASBLEIDY ECHEVERRI, a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c1fcf21010ab74f5d7a508356862498b01c476e3f06da1c552252e7b990e1**

Documento generado en 01/12/2022 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>